

Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda  
Número de Radicación: 13001-31-03-003-2018-00333-02  
Tipo de Decisión: Auto  
Fecha de la Decisión: 24 de enero de 2019  
Clase y/o subclase de proceso: Verbal-Pertenencia

**DOCUMENTO IDONEO PARA DEMOSTRAR EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA** – El registro civil es la única prueba conducente para determinar la muerte de una persona, de donde se sigue que es un documento que debe allegarse con la demanda a fin de que se pueda adelantar el juicio contra los herederos determinados e indeterminados del finado, con la salvedad prevista en el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL - FAMILIA

PROCESO: VERBAL / PERTENENCIA  
DEMANDANTE (S): ROSALBA MERLANO VALLE  
DEMANDADO (S): ROSA ZAPATEIRO CANTILLO Y OTROS  
RAD. No.: 13001-31-03-003-2018-00333-02

*Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro de enero de dos mil diecinueve*

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 5 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por **ROSALBA MERLANO VALLE** contra **ROSA ZAPATEIRO CANTILLO, RAFAEL DARÍO CASTILLO ZAPATEIRO**, sus herederos y demás personas indeterminadas.

#### I. ANTECEDENTES

1. A través del auto de 31 de agosto de 2018 el *a quo* inadmitió la demanda por dos razones, a saber: (i) no haberse allegado el certificado de defunción de **ROSA ZAPATEIRO CANTILLO** (de quien se dijo había fallecido) a efectos de acreditar tal situación y (ii) dirigirse las pretensiones contra una persona fallecida y no contra sus herederos indeterminados.

2. Mediante memorial radicado el 14 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante puso de presente la imposibilidad de anexar el certificado de defunción de **ROSA ZAPATEIRO CANTILLO** por no encontrarse registrada su muerte y a pesar de las investigaciones efectuadas, se determinó que sus familiares o interesados no adelantaron las diligencias pertinentes para el registro.

Agregó que por lealtad procesal informó la muerte de la demandada, correspondiéndole al Juez decretar las pruebas de oficio necesarias para obtener la efectividad de la ley sustancial.

3. Por auto de 5 de octubre de 2018 el *a quo* rechazó la demanda por no haberse aportado el certificado de defunción que acreditara la muerte de **ROSA ZAPATEIRO CANTILLO**.

4. Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante formuló el recurso de apelación, tras considerar que el *a quo* vulneró los principios de "acceso a la tutela efectiva a la administración de justicia", "efectividad de los derechos de la ley sustancial" y "legalidad", e incurrió "exceso ritual manifiesto".

Agregó que aunque la demandada registra cédula de ciudadanía vigente, su fallecimiento se puede acreditar por medio de los testigos citados en la demanda.

5. A través de auto de 7 de noviembre de 2018 el *a quo* concedió la alzada, motivo por el cual fueron remitidas las diligencias a esta Corporación.

#### II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 90 del C. G. del P. señala que "mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas", agregando, más adelante, que

"los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión".

Así las cosas, debe entenderse que en el presente asunto, la alzada se extiende tanto a los motivos que originaron la inadmisión de la demanda, como a las razones que llevaron a su posterior rechazo.

2. En auto de 11 de agosto de 2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó un caso en el cual se presentaba la hipótesis siguiente:

*"El demandante manifestó que el señor D.G.H. falleció... pero para probar su defunción se allega la certificación que obra a folio 389 como anexo 16, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil según la cual la cédula de ciudadanía número XXX que corresponde al mentado ciudadano se encuentra en estado «VIGENTE»..."*

Y en torno a esa "certificación", precisó que:

*"contrario a lo que se pretende, permitiría afirmar que el titular de ese documento está con vida, si en cuenta se tiene que, conforme el artículo 67 del Código Electoral, constituye causal de cancelación de este documento la muerte del ciudadano, de suerte que ante la ocurrencia de dicho insuceso la autoridad registral debe proceder a dar de baja al mismo inmediatamente, lo que torna ineficaz para acreditar el fallecimiento un certificado de VIGENCIA..."<sup>1</sup>.*

Bajo esas consideraciones, confirmó -por vía de súplica- el rechazo de una demanda de revisión por la "no aportación de la prueba de defunción de los llamados a comparecer que se dice fallecieron y la del parentesco de quienes son señalados como cónyuges o compañera permanente y herederos determinados".

3. A partir de ese precedente, de contornos similares al caso de ahora, puede concluirse que ciertamente los documentos aportados por la parte demandante no eran idóneos para demostrar el fallecimiento de **ROSA ZAPATEIRO CANTILLO**, en tanto que se trata de certificaciones que dejan ver que su cédula de ciudadanía se encuentra vigente, esto es, que a partir de ellas no podría establecerse que aquella falleció.

Por lo demás, esa situación tampoco podría acreditarse a lo largo del proceso a través de testimonios, como sostuvo la parte actora, en tanto que "con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 92 de 1938", solamente es posible probar el estado civil "con la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados que con base en ellos se expidieran; además, previó que en caso de pérdida o destrucción de dichos documentos, el estado civil respectivo debe demostrarse con las actas o folios reconstruidos, en la forma indicada en el artículo 99, o con el folio resultante de la nueva inscripción, la cual sólo se realizará si fuese imposible la reconstrucción con los elementos de juicio aportados (artículo 100)"<sup>2</sup>.

El registro civil, pues, es la única prueba conducente para determinar la muerte de una persona, de donde se sigue que se trata de un documento que necesariamente debe allegarse con la demanda a fin de que se pueda adelantar el juicio contra los herederos determinados o indeterminados de aquella, con la salvedad prevista en el numeral 1º del artículo 85 del C. G. del P., según el cual:

*"Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC5111-2017 de 11 de agosto de 2017, Exp. No. 11001-02-03-000-2017-00591-00.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 17 de junio de 2011, Exp. No. 1998-00618 01.

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”.*

4. Siendo ello así, corre por cuenta de la parte actora la carga de aportar dicho documento, evento para el cual puede agotar el procedimiento indicado por el Coordinador de Cementerios Distritales de la Alcaldía Mayor de Cartagena (fl. 23, cd. 1) o, incluso, indagar en los anexos de la escritura pública No. No. 2812 de 28 de septiembre de 1999, a través de la cual **RAFAEL DARÍO CASTILLO ZAPATEIRO** vendió los derechos herenciales que tenía en la sucesión de **ROSA ZAPATEIRO CANTILLO**, tal y como aparece registrado en la anotación No. 2 del folio de matrícula No. 060-103195, correspondiente al predio pretendido en usucapión (fl. 14, cd. 1).

5. En ese orden de ideas, el auto apelado se confirmará. De conformidad con lo previsto por el numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P., no habrá condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

1°. **CONFIRMAR** el auto de 5 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena.

2°. Sin costas en esta instancia.

3°. En su oportunidad y previas las anotaciones del caso, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

  
JOHN FREDDY SAZA PINEDA  
Magistrado